Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00147 00

1. Revisada detenidamente la demanda formulada por la **Agencia Nacional de Infraestructura** contra **Remberto Braidy Requiniva**, advierte este despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de entidad pública que ostenta la demandante, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá[1], la cual prevalece sobre el fuero real determinado por la ubicación del bien objeto de la expropiación.

1.1. Al efecto, aunque el numeral 7 del canon 28 del Código General del Proceso, establece que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales como en la expropiación, el competente para resolver la controversia de modo privativo es *"el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante",* el numeral 10 del mismo artículo, también prevé que en los juicios en los que sea parte una *"entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".*

1.2. Consciente de la dicotomía que se presentaba en la aplicación de los postulados de competencia cuando el litigio versaba sobre asuntos reales que interesaban a una entidad pública, la Corte Suprema de Justicia en auto AC - 140 de 2020**,** unificó su criterio entorno a la prevalencia que el promulga el artículo 29 del C. G del P., respecto de la calidad de las partes, para así zanjar las dudas sobre la distribución del conocimiento en conflictos en los que mediaran las dos características, en las que coincide el mandato privativo, de que tratan los citados ordinales 7 y 10 del canon 28 *ejusdem.*

Puede decirse entonces que para la Corte no existe discusión sobre la directriz contenida en el artículo 29 del Estatuto Procesal, la cual permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa, pues fue esa la voluntad del legislador al plasmar en la referida norma, la preferencia exclusiva y excluyente, en cuanto a la calidad de los sujetos de derecho público para otorgar la facultad a los jueces de cierto lugar o categoría.

Tales normativas al ser de orden público, son irrenunciables, de ahí que no resulte válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.
Sobre el tema el Alto Tribunal advirtió lo siguiente:

---

[1] Decreto 4165 de 2011, art. 2. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

"…la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción…"

1.1. Incluso, en un caso similar donde la Corte asignó la competencia para conocer una expropiación incoada por la **ANI**, al juez del lugar del domicilio de la entidad pública, reiteró los argumentos del Auto de unificación AC - 140 de 2020, y coligió que *"…no es viable establecer la competencia atendiendo al* «lugar donde estén ubicados los bienes»*, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28…"*[2]

Además, destacó el carácter irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en la norma procesal, al sostener que:

"*…las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.*

*En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que "**No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público.** Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, '[l]as normas*

[2] Corte Suprema de Justicia, AC3570 de 2020.

procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal…"[3] (Se resalta)

2. En suma, a la luz de las consideraciones expuestas en precedencia, la competencia para dirimir el asunto radica en el juez civil del circuito de Bogotá D.C., que por reparto corresponda, atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y del canon 29 de la evocada norma procesal, a quien se ordenará su inmediata remisión para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero.- Rechazar por falta de competencia la demanda declarativa promovida por **Agencia Nacional de Infraestructura** contra **Remberto Braidy Requiniva.**

Segundo.- Ordenar que se remita el expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 33 del 09-06-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[3] Ibid.

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
c4f684c8e6f8f5b6a5c4eb7b270b78dc3d53baa5eb9e639b1578e4bca30d0594
Documento generado en 08/06/2021 09:21:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica